



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1069/2021

ACTORA: GUADALUPE GARCÍA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLES: CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIAPAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer el asunto, no obstante, por economía procesal, al advertirse que el medio de impugnación es improcedente, por no haberse agotado el principio de definitividad, se **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

ANTECEDENTES

De los hechos que la actora expone en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Integración del ayuntamiento de Reforma, Chiapas

1. **Proceso electoral local 2017-2018.** La actora señala que en el proceso electoral local 2017-2018 fue candidata a **síndica suplente** en la planilla

presentada por el Partido Revolucionario Institucional para conformar los integrantes del ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

2. **Obtención de regiduría de representación proporcional.** Manifiesta que, como resultado de ese proceso electoral, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo una **regiduría por el principio de representación proporcional**, misma que fue asignada, por el principio de paridad de género, a María Cristina García Morena, quien en su momento fue la candidata a **síndica propietaria** en la fórmula en que la actora participaba.
3. **Candidatura de María Cristina García Moreno.** Refiere la accionante que, actualmente la referida ciudadana se registró como candidata a diputada local suplente por el distrito electoral 15 por el principio de mayoría relativa, en el estado de Chiapas; sin embargo, no solicitó licencia respecto de la regiduría que se encontraba desempeñando.
4. **Acto impugnado.** La actora manifiesta que, toda vez que María Cristina García Moreno, al ser candidata a diputada local suplente por el distrito electoral local 15, tenía que solicitar la licencia respectiva y, por consiguiente, se debió convocar a la inconforme para ocupar el cargo de **regidora propietaria** por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Reforma, Chiapas, con base en el orden de prelación y paridad de género, al haber sido candidata a síndica suplente.
5. **Juicio ciudadano.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, Guadalupe García Hernández presentó juicio ciudadano en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Chiapas, en contra de la omisión de nombrarla como regidora propietaria del ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
6. **Integración del expediente y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1069/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

I. Actuación Colegiada

8. La resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
9. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar qué órgano es competente para conocer el asunto y el curso que debe dársele a la demanda presentada por la accionante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.
10. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar el órgano competente y la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

II. Determinación de competencia y reencauzamiento

Decisión

11. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que la controversia se relaciona con el ejercicio del cargo de una regiduría de un ayuntamiento en el Estado de

Chiapas. Por tanto, lo ordinario sería remitirle la demanda para su conocimiento, no obstante, por economía procesal, al advertirse que el asunto es improcedente por incumplirse con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

A. Competencia de la Sala Regional

Marco normativo

12. En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.
13. Al respecto, el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.
14. Por su parte, conforme con el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
15. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.
16. En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha considerado que, a fin de dar



funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior.

17. Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el Acuerdo General 3/2015, de once de marzo de dos mil quince, en el cual se delega la competencia de la Sala Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de **acceso y desempeño del cargo**, de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.
18. En dicho Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus propósitos el garantizar el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.
19. En este sentido, a partir de la aprobación de dicha determinación, las salas regionales de este Tribunal han conocido y resuelto controversias vinculadas con pago de dietas, **negativa a toma de protesta, licencias al cargo**, así como destituciones y designaciones en los mismos.

Caso concreto

20. En el caso, la actora impugna la omisión atribuida al Congreso del Estado, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como al ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de nombrarla como regidora

propietaria de representación proporcional de ese ayuntamiento. Por tanto, la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la Sala Regional Xalapa, en virtud de que la controversia se relaciona con el ejercicio de un cargo local en una entidad federativa que corresponde a la circunscripción territorial de la mencionada Sala Regional.

21. De ahí que lo ordinario sería remitir la demanda a la mencionada Sala Regional para su conocimiento y resolución. No obstante, por economía procesal, al advertirse que el presente asunto es improcedente, por incumplir con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como se explica en el siguiente apartado.

B. Improcedencia por falta de definitividad

22. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente, al no cumplir con el principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

Marco normativo

23. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un Sistema de medios de impugnación en materia electoral¹, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos de esa naturaleza. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
24. Ese sistema de medios de impugnación federal está a cargo de este Tribunal Electoral, el cual es la máxima autoridad en la materia y órgano

¹ Artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales.²

25. Ahora, para acudir a este Tribunal Electoral es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de **definitividad**. Esta exigencia está prevista para todos los medios de impugnación federales, como expresamente lo ha reconocido esta Sala Superior al sostener que lo señalado en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal es aplicable a cada uno de los juicios y recursos electorales.³
26. De esta forma, el requisito de definitividad está expresamente previsto en el texto constitucional, motivo por el cual sólo se puede acudir a este Tribunal Electoral cuando se hayan agotado los recursos ordinarios del estado, por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertidos.⁴
27. En esta línea, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la propia Carta Magna, se indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
28. Al respecto, debe señalarse que, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos de la Constitución Federal se desprende la existencia de un **sistema de distribución de competencias** entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo con el principio de definitividad, se debe agotar primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.
29. En concordancia con lo anterior, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² Artículo 99 de la Constitución Federal.

³ Jurisprudencia **37/2002**, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL. SON GENERALES.*" Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 585 a 587.

⁴ Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.

Electoral, se establece que **un medio de impugnación será improcedente**, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

30. En el mismo sentido, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la invocada Ley de Medios, se establece que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando la parte actora **haya agotado todas las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
31. Al respecto, debe precisarse que sólo se puede tener por cumplido este principio cuando las instancias previas sean **idóneas, aptas, suficientes y eficaces** para alcanzar las pretensiones de los justiciables; esto es, que sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.
32. En este orden de ideas, el agotamiento de las instancias previas dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República.
33. A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁵
34. Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidistas, porque la Constitución Federal es clara al

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia **15/2014**, de rubro: "*FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.*", consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 446 y 447.



señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.⁶

35. Asimismo, en la Ley General de Partidos Políticos se ordena establecer en sus estatutos mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, se mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia; y, por último, se dispone que sólo agotados los recursos partidistas será posible acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷
36. Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas o locales de los Estados es un requisito para acudir a este Tribunal Electoral; ello, porque esos mecanismos constituyen formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos político-electorales de las personas.
37. Así, sólo una vez agotados esos recursos ordinarios es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de las Salas respectivas.

Caso concreto

38. La Sala Superior considera que la sustanciación del presente juicio federal es **improcedente**, al actualizarse la referida causal, ya que la actora **no agotó la instancia local** prevista al efecto, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser reconducido al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.⁸

⁶ Artículo 99 de la Constitución Federal.

⁷ Artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias **1/97**, **12/2004** y **9/2012**, visibles en las fojas 577 a 578; 580 a 581; y 852 a 854, respectivamente, de la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**"; y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

39. En el caso, la parte actora combate la omisión atribuida al Congreso local, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como al ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de nombrarla como regidora propietaria por el principio de representación proporcional de ese ayuntamiento.
40. De ahí que, si bien el juicio ciudadano **sería competencia formal** de la Sala Regional Xalapa, con jurisdicción en el estado de Chiapas y su conducente remisión para que determinara lo que en derecho correspondiera, lo cierto es que al no solicitar la promovente el salto de instancia, por economía procesal, lo procedente es **reencauzarlo directamente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, para que analice los argumentos de la accionante.
41. En la legislación de la entidad federativa, en específico, en los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los numerales 360 y 361 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, es el medio de impugnación idóneo, entre otros supuestos, cuando las o los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.
42. Lo anterior permite concluir que el Estado de Chiapas cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a través de ese medio de impugnación, conforme a la competencia del Tribunal Electoral local.
43. Dejar de cumplir el requisito de definitividad tiene como consecuencia la **improcedencia del presente juicio ciudadano federal**, al ser un requisito constitucional y legal para acudir a este Tribunal Electoral.

C. Reencauzamiento.

44. Con el objeto de evitar dilaciones innecesarias, en apego al principio de economía procesal, al resultar evidente para este órgano jurisdiccional



que no se ha agotado el diverso principio de definitividad, se considera que **la demanda debe ser reencauzada al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, a efecto de que se agote la instancia jurisdiccional local.

45. En efecto, como ya se indicó, el Tribunal Estatal Electoral de Chiapas es la máxima autoridad estatal en materia electoral, encargado de garantizar el apego a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de esa naturaleza.
46. Asimismo, dicho Tribunal es competente para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual puede ser promovido, entre otros supuestos, por quien considere afectadas tales prerrogativas fundamentales, por actos o resoluciones de índole local.
47. Como se advierte, en el estado de Chiapas está previsto un medio de impugnación electoral, así como un órgano jurisdiccional encargado de su tramitación y desahogo, por medio del cual se pueden modificar o revocar el acto impugnado por la actora.
48. Por ello, es el Tribunal electoral local es quien debe atender sus planteamientos y emitir el pronunciamiento respectivo.
49. En suma, esta Sala Superior concluye que no se satisface el requisito de definitividad, porque la accionante no agotó previamente la instancia jurisdiccional local establecida en la normativa de esa entidad.
50. No obstante, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar** la demanda promovida al **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** para que, con libertad de jurisdicción, **resuelva lo que en derecho corresponda**.

SUP-JDC-1069/2021
ACUERDO DE SALA

51. Cabe mencionar que el presente reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda, porque los mismos deben ser analizados por el citado órgano jurisdiccional.
52. En mérito de la conclusión alcanzada, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá, **previas las anotaciones** respectivas y **copia certificada** que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de las constancias atinentes, **enviar** la demanda y demás documentos relacionados con el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Chiapas.
53. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

I. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano **formalmente competente** para conocer y resolver respecto de la demanda que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, para los efectos previstos en la parte final del presente acuerdo.

CUARTO. Proceda la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a **dar cumplimiento a lo ordenado** en este proveído.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1069/2021 ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.